

por el Oberster Gerichtshof, mediante resolución de 20 de diciembre de 2001, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de enero de 2002, en el procedimiento entre Viktor Hlozek y Roche Austria Gesellschaft mbH, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, el Sr. A. Rosas (Ponente), la Sra. R. Silva de Lapuerta, y los Sres. K. Lenaerts y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M.-F. Contett, administradora principal, ha dictado el 9 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una asignación de transición como la controvertida en el procedimiento principal está incluida en el concepto de «retribución» en el sentido del artículo 141 CE y del artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos. En circunstancias como las del procedimiento principal, estas disposiciones no se oponen a la aplicación de un plan social que prevé una diferencia de trato entre trabajadores y trabajadoras por lo que respecta a la edad a la que causan derecho a una asignación de transición, puesto que esos trabajadores y trabajadoras se hallan, en virtud del régimen legal nacional de pensiones de jubilación anticipada, en situaciones diferentes en relación con los elementos pertinentes para conceder dicha asignación.

(¹) DO C 109, de 4.5.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-271/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Pesca — Conservación y gestión de los recursos — Medidas de control de las actividades de pesca»)

(2005/C 45/03)

(Lengua de procedimiento: sueco)

En el asunto C-271/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 24 de julio de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. T. van Rijn y Sra. C. Tufvesson) contra Reino de Suecia (agentes: Sr. A. Kruse y Sra. A. Falk), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissechot (Ponente), S. von Bahr, U. Lohmus y A.Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que, por lo que respecta a los años 1995 y 1996, el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, y de los artículos 2 y 21, apartados 1 y 2, así como del artículo 31, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, al:

- no haber establecido modalidades apropiadas para la utilización de las cuotas que se le atribuyeron ni haber realizado las inspecciones y demás controles exigidos por los reglamentos comunitarios;
- no haber adoptado todas las medidas eficaces para evitar que se rebasaran las cuotas;
- no haber ejercitado todas las medidas administrativas o penales que estaba obligado a aplicar contra los capitanes de los buques infractores de los citados Reglamentos o contra cualquier otra persona responsable de tal infracción.

2) Condenar en costas al Reino de Suecia.

(¹) DO C 289, de 23.11.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-277/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht): EU-Wood-Trading GmbH contra Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz mbH (¹)

(«Medio ambiente — Residuos — Reglamento (CEE) n° 259/93, relativo al traslado de residuos — Residuos destinados a operaciones de valorización — Objeciones — Competencia de la autoridad de expedición — Valorización que no cumple los requisitos del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE ni los de las disposiciones nacionales — Competencia de la autoridad de expedición para formular tales objeciones»)

(2005/C 45/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-277/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz (Alemania), mediante resolución de 3 de julio de 2002, recibida el 29 de julio de 2002, en el procedimiento entre EU-Wood-Trading GmbH y Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz mbH, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. A. Rosas, la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. K. Lenaerts y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 7, apartado 4, letra a), primer guión, del Reglamento (CEE) nº 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en su versión modificada por las Decisiones de la Comisión 98/368/CE, de 18 de mayo de 1998, y 1999/816/CE, de 24 de noviembre de 1999, debe interpretarse en el sentido de que las objeciones que las autoridades competentes de expedición y de destino están facultadas para oponer al traslado de residuos destinados a la valorización pueden basarse en consideraciones que no estén relacionadas únicamente con la operación en sí de transporte de residuos en el ámbito territorial de cada autoridad competente, sino también con la operación de valorización para la cual dicho traslado se efectúa.

2) El artículo 7, apartado 4, letra a), primer guión, del Reglamento nº 259/93, en su versión modificada por las Decisiones 98/368 y 1999/816, debe interpretarse en el sentido de que, para oponerse a un traslado, la autoridad competente de expedición, teniendo en cuenta las repercusiones para la salud y el medio ambiente de la valorización prevista en el lugar de destino, y respetando el principio de proporcionalidad, puede basarse en los criterios a los que está sujeta la valorización de residuos en el Estado de expedición para evitar tales repercusiones, aun cuando dichos criterios sean más rigurosos que los vigentes en el Estado de destino.

3) El artículo 7, apartado 4, letra a), segundo guión, del Reglamento nº 259/93, en su versión modificada por las Decisiones 98/368 y 1999/816, debe interpretarse en el sentido de que una autoridad competente de expedición no puede invocar esta disposición para formular una objeción al traslado de residuos basada en el hecho de que la valorización prevista incumple las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

(¹) DO C 200, de 23.08.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 14 de diciembre de 2004

en el asunto C-309/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart): Radlberger Getränkegesellschaft mbH & Co., y S. Spitz KG contra Land Baden-Württemberg (¹)

(«Medio ambiente — Libre circulación de mercancías — Envases y residuos de envases — Directiva 94/62/CE — Obligaciones de cobro de un depósito y de aceptación de la devolución respecto a los envases de un solo uso en función del porcentaje global de envases reutilizables»)

(2005/C 45/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-309/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania), mediante resolución de 21 de agosto de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de agosto de 2002, en el procedimiento Radlberger Getränkegesellschaft mbH & Co., S. Spitz KG contra Land Baden-Württemberg, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, y los Sres. P. Jann y K. Lenaerts (Ponente), Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechot y R. Schintgen, la Sra. N. Colneric, los Sres. S. von Bahr y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 14 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, no se opone a que los Estados miembros introduzcan medidas destinadas a favorecer los sistemas de reutilización de los envases.

2) El artículo 7 de la Directiva 94/62, pese a no otorgar a los fabricantes ni a los distribuidores afectados ningún derecho a continuar participando en un sistema determinado de gestión de los residuos de envases, se opone a la sustitución de un sistema integrado de recogida de tales residuos por un sistema de cobro de un depósito y devolución individual cuando el nuevo sistema no sea igualmente adecuado para alcanzar los objetivos de dicha Directiva o cuando el paso a este nuevo sistema no se haga sin ruptura y sin poner en peligro la posibilidad de que los agentes económicos de los sectores afectados participen efectivamente en el nuevo sistema a partir de la entrada en vigor de este último.